

CG365/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0267/2006, suscrito por el entonces Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha dos de junio de ese año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que denunció presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

*Con fundamento en el artículo 38, 39, 40, 269, 270, 271 y demás relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer QUEJA ADMINISTRATIVA en contra de la Coalición ‘Por el bien de todos’ y/o del Partido de la Revolución Democrática y sus militantes, en el estado de Michoacán, **por la violación a la normatividad electoral y en específico por la difusión de mensajes que calumnian, difaman y denigran***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

mediante diatriba al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, y lo que resulte; fundando la presente para efectos de su procedencia, en la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO. *Que el pasado seis de octubre del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Federal Electoral mediante sesión y acuerdo respectivo aprobó la constitución de la Colación denominada 'Por el bien de todos', integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, con la finalidad de participar en la contienda del próximo 2 de julio, por los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Senadores por ambos principios de representación popular y por el Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obviamente en coalición total por todos los cargos antes referidos.*

TERCERO. *Diversos militantes del Partido Acción Nacional han acudido a las oficinas municipales de campaña de Felipe Calderón o bien al Comité Directivo Municipal a denunciar que han dejado por debajo de la puerta de su domicilio particular volantes o fotocopias de hojas y en algunos casos como el de Zamora Michoacán anexando propaganda del PRD, y que tanto los volantes como las fotocopias tienen dos cosas en común: 1. Que hablan mal del Partido Acción Nacional, de Felipe Calderón Hinojosa, de Vicente Fox Quezada, entre otros personajes del Partido Acción Nacional, y 2. Que el autor de los mismos es la coalición 'Por el Bien de Todos' y el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la actual legislatura.*

Así las cosas, anexo a la presente un volante mediante el cual realizan una serie de difamaciones y calumnias que denigran la imagen del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón, y que para mayor ilustración ahora lo inserto en imagen dicho panfleto:

(volante)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Esta imagen es de un volante que sabemos se distribuye en todo el estado de Michoacán, en particular éste que es anexado a la presente queja se entregó por debajo de la puerta de un vecino de las oficinas del Partido Acción Nacional ubicada en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur de la ciudad de Morelia Michoacán.

*Como se desprende de las imágenes que se citan, podemos observar que la Coalición aquí denunciada hace referencia a una serie de calumnias y difamaciones que llevan a denostar la imagen del Candidato Felipe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, incluso haciendo afirmaciones muy temerarias, como es el caso de dichas imágenes. Por lo que en apego a los últimos criterios emitidos por el propio Consejo General y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para este efecto me permito citar el número de expediente que resolvió la Sala Superior **SUP-RAP-34/2006**.*

Ahora bien, no solo son las anteriores imágenes y textos sino que se han distribuido otros panfletos como los que se insertan a continuación:

(volante)

Esta es una hoja tamaño carta que son la portada o primera de forros y cuarta de forros.

A continuación describo los anteriores del panfleto en cita:

(volante)

Esta fotocopia es en tamaño carta y doblada en media carta.

Ahora bien, tomando en consideración que los criterios asumidos tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde afirman que 'la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones' a través de impresos o de cualquier otro medio de difusión, se tiene que estar circunscrita a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

las limitaciones y obligaciones que establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con los argumentos esgrimidos y la evidente violación a la Ley Electoral solicito se sirva incoar la presente queja administrativa, se corra traslado al señalado como responsable para que dentro del término de Ley, conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia debidamente certificada y expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual acredito el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral.*

II.- DOCUMENTAL. *En el ejemplar original del volante con los textos 'MANOS LIMPIAS' 'Por el Bien de Todos' y el logotipo que identifica a la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

III.- DOCUMENTAL. *Consistente en el ejemplar que se entregó en diversos domicilios de la ciudad de Zamora, mediante el cual se calumnia a Felipe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, y que en su encabezado dice: 'Las MENTIRAS DE CALDERON' y 'Las verdades del Partido Acción Nacional', panfleto ilustrado con caricatura y los logotipos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Este Panfleto se entrega engrapado con un calendario de bolsillo del Candidato a Diputado por el distrito quinto con cabecera en Zamora.*

IV.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente ésta, en las deducciones lógico jurídicas-electorales que éste H. Consejo realice de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos en lo que favorezcan a mi representada, probanza que se ofrece con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja.*

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que favorezcan a los intereses del Instituto Político que represento. Probanza que se relaciona con la presentación de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

queja en que se actúa y se señala y de todos los documentos y constancias de comprobación de gastos de financiamiento que los señalados como responsables deban de aportar.

DERECHO:

En cuanto al fondo y procedimiento, lo rige lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 11, 36, 38, 40, 49-A, inciso b), 68, 69, 73, 82, incisos h), i), w) y z); 175, 177, 182, 182-A, 185, 187, 190, 191, 268, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable al presente asunto los siguientes criterios de Jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *(Se Transcribe)*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. *(Se Transcribe)*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *(Se Transcribe)*

(...)"

El quejoso agregó a su escrito inicial, como pruebas para acreditar su dicho, lo siguiente:

- Volante identificado con el texto “¿Manos limpias?” “Por el Bien de Todos” y el logotipo que identifica a la Coalición “Por el Bien de Todos.
- Panfleto ilustrado con caricaturas que por un lado tiene la leyenda: “Las MENTIRAS de CALDERÓN” y por el otro “Las verdades del PAN”, los logotipos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el del Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

- Calendario de bolsillo del entonces candidato a Diputado federal por el quinto distrito electoral federal en el estado de Michoacán con cabecera en Zamora, el C. Santiago Padilla.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006; asimismo, ordenó emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficio número SJGE/1136/2006, de fecha tres de agosto de dos mil seis suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, mismo que le fue notificado el dieciocho de agosto de ese año.

IV. El veinticinco de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante ante el Consejo General de esta institución de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

HECHOS

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

administrativo incoado por Everardo Rojas Soriano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

...

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

a) De que ‘diversos militantes’ del Partido Acción Nacional han acudido a las oficinas municipales de campaña de Felipe Calderón o bien a los Comité (sic) Directivos Municipales, a (sic) denunciar que ‘...han dejado por debajo de la puerta de su domicilio particular volantes o fotocopias de hojas y en algunos casos como el de Zamora Michoacán anexando propaganda del Partido de la Revolución Democrática’,

b) Que tanto los supuesto volantes como ‘las fotocopias’ tienen algo dos cosas (sic) en común: 1 Que hablan mal del Partido Acción Nacional, de Felipe Calderón Hinojosa, de Vicente Fox Quezada, entre otros personajes (sic) del Partido Acción Nacional y 2. Que el autor de los mismos es la coalición ‘por el bien de todos’ (sic) y el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la actual legislatura.

c) Que en el supuesto volante se realizan una serie de ‘difamaciones y calumnias’ que denigran la imagen del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón.

No obstante deben considerarse inatendibles las pretensiones del quejoso, pues sus temerarias afirmaciones no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer copia simple de una supuesta publicación que según su dicho, se distribuyó dejándola ‘por debajo de la puerta’ de los domicilios particulares de ‘diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

militantes' del Partido Acción Nacional, en el estado de Michoacán; documentales que, por si mismas, carecen de cualquier clase de valor probatorio conforme lo sostenido en múltiples criterios por los tribunales federales en nuestro país:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se Transcribe)

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se Transcribe)

PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS. (Se Transcribe)

De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. (Se Transcribe)

Aún en el mejor de los casos para el partido quejoso, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Similar situación ocurre con el supuesto volante que ofrece y aporta como prueba, que solamente podría considerarse como una documental privada.

La correcta valoración de las documentales privadas se encuentra claramente regulada por el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35. (Se Transcribe)

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma.

Sin embargo, el inconforme NO acompaña prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta distribución de propaganda difamatoria.

Por lo que, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Adicionalmente y en el supuesto tampoco aceptado de que la copia simple y la documental privada (presunto volante), tuvieran algún valor de convicción, las afirmaciones que realiza el representante del Partido Acción Nacional sobre supuestas conculcaciones a la normatividad electoral, resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.

Como se ha establecido párrafos arriba, en el escrito de queja que se contesta el representante del Partido Acción Nacional se duele de que han dejado 'por debajo de la puerta' de los domicilios particulares de 'diversos militantes' del Partido Acción Nacional, en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Michoacán, supuesta propaganda que, en su opinión, es violatoria de la legislación en la materia.

*No obstante, incumple con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a todo quejoso a realizar una narración **expresa y clara** de los hechos en que basa su queja o denuncia.*

Dicho precepto señala textualmente:

Artículo 10. (Se Transcribe)

En el caso que nos ocupa, el quejoso se limita a señalar de manera temeraria que la coalición que represento distribuyó diversa propaganda que, a su juicio, es difamatoria.

De la simple lectura de su escrito inicial, se aprecia que señala que han dejado ‘por debajo de la puerta’ de los domicilios particulares de ‘diversos militantes’ del Partido Acción Nacional, en el estado de Michoacán, supuesta propaganda.

Sin embargo, no explica:

a) La fecha o fechas en que se habría realizado la supuesta distribución de propaganda.

b) La hora u horas en que se habría realizado la supuesta distribución de propaganda.

c) En cuáles calles o avenidas se habría realizado la supuesta distribución de propaganda.

d) La identificación precisa de los supuestos ‘militantes’ a quienes se les dejó la supuesta propaganda ‘por debajo de la puerta’, tales como sus nombres, número de afiliación al partido, etcétera.

e) En qué cantidad se habría realizado la supuesta distribución de propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

f) *Cuál es el impacto que pudo haber representado en la población del Estado de Michoacán, o de la ciudad de Zamora, la supuesta distribución de propaganda; es decir, a cuántas personas se habría distribuido.*

Si bien afirma de manera dogmática que la presunta propaganda se distribuyó 'en todo el estado de Michoacán', no aporta elemento alguno, ni aún con valor de indicio, para acreditar su temeraria acusación.

En ese sentido, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado la supuesta distribución de propaganda, ni ofrece o aporta prueba alguna de la cual se pudieran desprender, aún con calidad indiciaria, dicha presunta distribución.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el inconforme solicita que el Instituto Federal Electoral realice un acto de molestia a mi representada, lo cual resulta violatorio de sus garantías individuales, si no se hacen de nuestro conocimiento tales pormenores para estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.

*Toda vez que el quejoso no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos hechos que denuncia, su queja resulta ligera y fútil, pues al no identificar las calles o avenidas, los horarios, la identificación de las personas, el número de supuestos volantes y todos aquellos elementos necesarios para que pudiera tener **algún grado de verosimilitud** su afirmación de la supuesta distribución de propaganda, mas bien da la impresión de que los documentos que exhibe hubieran sido elaborados por el propio partido político denunciante con el único fin de imputar dicha conducta a mi representada.*

Ahora bien, en el supuesto de que la copia simple y la documental privada que aporta tuvieran algún valor de convicción, de las mismas NO puede desprenderse ni la autoría, y mucho menos la distribución de propaganda por parte de mi representada.

*Debe señalarse, desde este momento, que la coalición que represento se **deslinda** de la elaboración y distribución de propaganda difamatoria.*

Aunado a lo anterior, el quejoso jamás señala por que estima que la supuesta propaganda la considera difamatoria o calumniosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Se limita simplemente a decir que en dicha supuesta propaganda 'hablan mal' del Partido Acción Nacional, de Felipe Calderón Hinojosa, de Vicente Fox Quezada (sic) 'entre otros personajes del Partido Acción Nacional'.

Como puede apreciarse, según el inconforme el hecho de 'hablar mal' de un candidato, un partido político o un gobernante, constituyen actos de difamación y calumnia.

Con dicha afirmación, el partido político quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral pase por alto múltiples criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los que se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

En dichos criterios se ha sostenido también que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006 (correspondiendo los dos últimos a procedimientos especializados).

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del tribunal electoral, establece que para que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

b) *A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

Sobre estas bases, ha sostenido el tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis de la supuesta propaganda que contiene un presunto volante que se adjunta a la queja, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, dicha supuesta propaganda privilegiaría un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versaría, de acuerdo con el dicho del quejoso, sobre:

- la gestión de gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, particularmente un auto préstamo que se otorgó cuando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

era Director de BANOBRAS, el cual es un hecho que fue ampliamente debatido por la opinión pública nacional,

- *la participación de Calderón Hinojosa en el impulso a incrementar el Impuesto al Valor Agregado y aplicarlo a alimentos y medicinas, que es un tema de debate y relevancia nacional, pues implicó un serio debate en el Congreso de la Unión cuando se discutió la reforma fiscal en la cual la propuesta era gravar con IVA alimentos y medicinas,*
- *la identidad que existe de las políticas que propone Felipe Calderón, con las del ex presidente español, José María Aznar,*
- *la pérdida de empleos en la gestión de gobierno del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra incluso documentada con cifras del propio Gobierno Federal,*
- *la participación de Felipe Calderón en la aprobación del FOBAPROA (Fondo de Protección al Ahorro Bancario), que es un tema de debate y relevancia nacional, pues implicó el convertir deuda privada en deuda pública.*

La verificación empírica de todos los temas es posible, pues es un hecho público y notorio que han formado parte de un amplio debate nacional, que aún subsiste.

No debe perderse de vista que dichos temas se encuentran incluidos en la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la coalición Por el Bien de Todos, los cuales se encuentra obligada a difundir mi representada, por lo que no existiría irregularidad alguna en que fueran puestos a discusión en la campaña electoral. Lo anterior en el supuesto no aceptado de que se acreditara la supuesta distribución de la propaganda, lo cual ya se ha dicho que no ocurre en la especie.

b) *También, con la presunta propaganda se estaría promoviendo el desarrollo de la opinión pública, pues se estarían contrastando dos diversas gestiones de gobierno.*

c) *En cuanto al contexto en el que se habría distribuido la supuesta propaganda, tendría que tomarse en cuenta que estas se habría entregado en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por distintos criterios del propio Consejo General del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Instituto Federal Electoral, se habría realizado en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no sería desproporcionada, pues tendría vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir la coalición que representamos en su propaganda y estaría buscando la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Por último, por lo que se refiere al documento que el quejoso ofrece en copia simple, el cual se titula 'Las Mentiras de Calderón' y 'Las Verdades del PAN', debe señalarse que sí dicha copia simple pudiera tener algún valor de convicción, con la misma únicamente podría acreditarse que se trata de dibujos que, de acuerdo al mismo documento, habrían sido elaborados por los caricaturistas mexicanos conocidos como 'El Fisgón' y 'Hernández'.

No debe perderse de vista que los mencionados caricaturistas publican sus dibujos en diversos diarios de circulación nacional, los cuales versan fundamentalmente en crítica política.

Dichas publicaciones se realizan en ejercicio de sus libertades de expresión e imprenta, garantías fundamentales tuteladas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, el hecho de que el quejoso pretenda que se censure la circulación de dicho material, al parecer elaborado por dos caricaturistas mexicanos que se especializan en crítica política, representaría una clara violación a derechos fundamentales que deben prevalecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Esto, por supuesto, en el caso de que dicho material efectivamente existiera y realmente hubiera sido distribuido, lo cual el quejoso nunca demuestra.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la coalición electoral Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.

Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones

realizadas por el doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el partido inconforme en contra de la coalición electoral que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende que se les otorgue, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho, y por no estar administradas con otras diversas que permitan acreditar los presuntos hechos que considera violatorios al marco jurídico en la materia.

Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del trámite y substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

...”

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a efecto de que investigara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la supuesta entrega de la propaganda a que hace referencia el partido denunciante en su escrito de queja.

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1065/2007, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, el cual fue notificado el veinticinco de octubre de ese año.

VII. El catorce de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio 667/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Michoacán, a través del cual remitió las actas circunstanciadas realizadas con motivo de las diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete.

VIII. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio y anexos descritos en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

artículos 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/1251/2007 y SJGE/1252/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el seis de diciembre de ese año.

X. El trece de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no atendió la vista de mérito.

XI.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como afirma la parte actora, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que diversos militantes acudieron a las oficinas municipales de campaña del entonces candidato presidencial de ese partido, el C. Felipe Calderón o bien a los Comités Directivos Municipales, con el fin de denunciar que debajo de la puerta de sus domicilios particulares les dejaron volantes o fotocopias en los que se hacían afirmaciones en contra del instituto político en cita, así como de su entonces candidato presidencial y del C. Vicente Fox Quesada.
- b) Que el autor de esos volantes era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y/o el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la anterior legislatura.
- c) Que en los volantes denunciados se realizan una serie de difamaciones y calumnias que según su dicho denigraban la imagen del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el quejoso omitió señalar cómo es que los hechos denunciados vulneran el marco legal electoral, es decir, no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

- b) Que las afirmaciones del quejoso no se acreditan con los medios de prueba que ofreció, por lo que sus pretensiones deben considerarse inatendibles.
- c) Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para sustentar la presunta distribución de propaganda difamatoria, pues se limitó a ofrecer copia simple de una supuesta publicación que según el dicho del quejoso se distribuyó en diversos domicilios en el estado de Michoacán, documentales que a juicio del denunciado, por sí mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.
- d) Que se deslinda de la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.
- e) Que los temas que contiene el volante a que hace referencia la quejosa, se encuentran incluidos en la plataforma electoral y el programa de gobierno de la coalición denunciada, los cuales se encuentra obligada a difundir.
- f) Que la copia simple (panfleto), se trata de dibujos que habrían sido realizados por los caricaturistas mexicanos conocidos como “El Fisgón” y “Hernández”, quienes publican sus dibujos en diversos diarios de circulación nacional.

En ese orden de ideas, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer el Partido Acción Nacional, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, violentó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir volantes y copias fotostáticas cuyo contenido calumnia, difama y denigra tanto al partido quejoso como a su entonces candidato a la Presidencia de la República C. Felipe Calderón Hinojosa.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

**DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA
Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

MARCO JURÍDICO

En efecto, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

...”

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”*

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación”

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal hoy abrogado, en el que se establecía la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundían los partidos debía abstenerse de expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofensa o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el ***bien jurídico tutelado*** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o ***respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas*** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normatividad electoral.

5. Que una vez que ha sido fijada la litis, y se han expresado las consideraciones generales respecto a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal hoy abrogado, lo procedente es analizar los elementos aportados por el quejoso y los recabados por esta autoridad, a efecto de resolver si en el caso se acreditan los hechos imputados a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Al respecto, el Partido Acción Nacional acompañó a su escrito de queja dos volantes que según su dicho contienen propaganda denigratoria en su contra y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República y un calendario de bolsillo que hacía referencia a la candidatura al cargo de Diputado federal por el estado de Michoacán del C. Santiago Padilla, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Al respecto, se considera que los volantes aportados por el quejoso constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

Reglamento de la materia

“Artículo 26.

1. las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) ...

b) Documentales privadas;

Artículo 29.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

...

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) ...

b) Documentales privadas;

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

...

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. **Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

...”

Asimismo, se tendrán presentes como criterios orientadores las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : IV Primera Parte. Página: 172.”

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que la propaganda que fue aportada por el partido denunciante generó un indicio acerca de su existencia y posible distribución.

Por tal motivo, el entonces Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal, y con base en sus facultades de investigación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**”, ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán realizara una diligencia de investigación que permitiera conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la conducta denunciada.

En ese sentido, y toda vez que el promovente precisó que la propaganda anexada a su escrito de queja fue entregada en la puerta de un vecino cercano a las oficinas del Partido Acción Nacional, ubicadas en la ciudad de Morelia, Michoacán, se le ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa de mérito, que acudiera con los vecinos cercanos a ese domicilio, así como los próximos a las instalaciones de la Junta a su cargo, con la finalidad de que indagara: a) Si durante los meses de mayo y junio de dos mil seis se introdujo por debajo de su puerta propaganda como la denunciada; y b) En caso de que la respuesta fuera afirmativa, solicitara a los vecinos que precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la distribución y/o entrega de la propaganda de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, con el fin de dar debido cumplimiento a la diligencia de investigación que se le ordenó realizar, entrevistó a ocho ciudadanos elaborando las respectivas actas circunstanciadas, mismas que son al tenor de lo siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:20 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN, NÚMERO 1555, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC ORIENTE DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. YAZMÍN ARELI MEDINA PEÑA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 1181107618135, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- *¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?*

SI: ()

NO (x)

“(…)”

“(…)”

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:25 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN # 1, NÚMERO 1555 A, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC ORIENTE DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL C. LUIS EDUARDO SOLÍS GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICA CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 1037094308721, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- *¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?*

SI: (x)

NO ()

SI LA PROPUESTA ANTERIOR HA SIDO AFIRMATIVA, PRECISE ¿EN QUÉ TIPO DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SUCEDIERON LOS HECHOS?

UNA PERSONA LLEGÓ A ENTREGARME PROPAGANDA NEGATIVA OFENDIENDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS.

(...)"

"(...)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:28 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MARIANO ARISTA 255-A, NÚMERO 225-A, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC ORIENTE DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL C. GUILLERMO ROEGLIO VEGA MAGAÑA, QUIEN SE IDENTIFICA CON IFE (SIC), BAJO EL NÚMERO 1052074344608, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- *¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?*

SI: (x)

NO ()

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

*SI LA PROPUESTA ANTERIOR HA SIDO AFIRMATIVA, PRECISE
¿EN QUÉ TIPO DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR
SUCEDIERON LOS HECHOS?*

*RECUERDO HABER VISTO LAS IMÁGENES MOSTRADAS POR LA
PERSONA QUE ME REALIZÓ LA ENCUESTA.*

(...)"

"(...)

*EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:30
HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-
1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE,
EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y
DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE
BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN, NÚMERO 1585, DE LA COLONIA
CHAPULTEPEC ORIENTE DE LA CIUDAD YA REFERIDA,
ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. MARÍA
OLGA MARTÍNEZ ANAYA, QUIEN SE IDENTIFICA CON
CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 1187073069080,
PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA
ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:*

- ¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO
PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA
PROPAGANDA?*

SI: ()

NO (x)

(...)"

"(...)

*EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:30
HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-
1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CORONEL LUCAS BALDERAS, NÚMERO 184, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC ORIENTE DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. ROSALÍA MORENO MEJORADA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 11540186946, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- ¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?

SI: ()

NO (x)

(...)"

"(...)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SARGENTO MARÍA DE LA ROSA, NÚMERO 141, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC SUR DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. MELIDA LÓPEZ LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 111889685209, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- ¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?

SI: ()

NO (x)

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

“(…)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19:40 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SARGENTO MARÍA DE LA ROSA, NÚMERO 121, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC SUR DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. SILVIA RODRÍGUEZ ROMERO, QUIEN SE IDENTIFICA CON -----, BAJO EL NÚMERO -----, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

- ¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?

SI: ()

NO (x)

(…)”

“(…)

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19:45 HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE-1065/2007, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SE CONSTITUYE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SARGENTO MARÍA DE LA ROSA, NÚMERO 111, DE LA COLONIA CHAPULTEPEC SUR DE LA CIUDAD YA REFERIDA, ATENDIÉNDOSE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA C. ARACELI ROSAS MEZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, BAJO EL NÚMERO 108273577452, PROCEDIENDO A SOLICITARLE QUE ANALICE LA PROPAGANDA ENSEÑADA EN COPIAS SIMPLES Y COMENTE:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

- *¿SI DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO PASADO SE INTRODUJO DEBAJO DE SU PUERTA, DICHA PROPAGANDA?*

SI: ()

NO (x)

(...)"

Las actas circunstanciadas que fueron elaboradas por el funcionario antes referido, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Artículo 28.

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

...

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

En ese orden de ideas, de las actas antes transcritas, se advierte que de los ciudadanos entrevistados por el funcionario electoral adscrito a este Instituto, únicamente dos refirieron que sí tuvieron conocimiento de la existencia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

propaganda que se les mostró; sin embargo, no aportaron ningún otro elemento que permitiera continuar la investigación de los hechos denunciados, pues como se advierte de sus declaraciones no manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo acontecieron los hechos.

Lo anterior es así, porque el C. Luis Eduardo Solís García únicamente manifestó que una persona le entregó la propaganda que ofendía según su dicho al Partido Acción Nacional y sus candidatos; sin embargo, no precisó el día en que le fue entregada la propaganda, ni quién se la dio.

Por su parte, el C. Guillermo Rogelio Vega Magaña al ser entrevistado por el funcionario electoral adscrito a este instituto informó que sí recordaba haber visto las imágenes que le fueron mostradas, pero a pesar de ello tampoco brindó algún elemento que permitiera a esta autoridad seguir investigando los hechos denunciados o la posible vinculación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con la creación y distribución de la propaganda en cita.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada a partir de la adminiculación de los datos aportados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la diligencia de investigación que se le ordenó realizar y de los ejemplares de la propaganda que el Partido Acción Nacional acompañó a su escrito de queja; sin embargo, en autos no obran elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan tener por cierto que la misma se repartió en todo el estado de Michoacán como lo afirmó el quejoso en su escrito de denuncia y tampoco atribuir su autoría a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En ese sentido, se considera que debido a las circunstancias antes reseñadas en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan tener por acreditada la creación y la distribución de la propaganda denunciada, por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia; ante la existencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006

pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

En esa tesitura, se considera que los elementos probatorios que obran en autos no generen convicción plena acerca de que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y/o su entonces candidato al cargo de Diputado federal en el Estado de Michoacán, el C. Santiago Padilla hubiesen elaborado y/o distribuido propaganda en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, violando con ello la prohibición prevista en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal, hoy abrogado.

En ese sentido, toda vez que los elementos probatorios no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de las diligencias de investigación no se obtuvieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/417/2006**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**